

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	E.J. 210/2015-36
PROMOVENTE:	****POR SU PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE COMÚN DE **** Y OTROS
POBLADO:	Í****Í
MUNICIPIO:	ZITÁCUARO
ESTADO:	MICHOACÁN
JUICIO AGRARIO:	1141/2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 36
MAGISTRADO:	LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 210/2015-36**, promovida por ****por su propio derecho y en su carácter de representante común de los **CC. ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** e ******, parte actora en el juicio agrario número **1141/2014**, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en virtud de que **se ha diferido en diversas ocasiones la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, ocasionando un retraso injustificado** en el juicio agrario de origen; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. ****por su propio derecho y en su carácter de representante común de los **CC. ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** e ******, parte actora en el juicio agrario **1141/2014**, mediante escrito presentado el **uno de diciembre de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, promovió excitativa de justicia en contra del Magistrado *A quo*, en virtud de que **en diversas ocasiones se ha diferido la audiencia de ley correspondiente, prevista en el artículo 185 de la Ley**

Agraria, retrasando el procedimiento en el juicio agrario de origen, motivando su promoción en los términos siguientes:

Í Á Í Que con fundamento en el artículo 9 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, vengo a promover LA EXCITATIVA DE JUSTICIA para que este H Tribunal Superior Agrario ordene a los CC. Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ (sic) LUJANO Magistrado y Licenciado JESUS (sic) ROMAN (sic) VIANA GUTIERREZ (sic) Secretario de Acuerdo Funcionarios del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta (sic), Seis, que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley para la substanciación del procedimiento del juicio agrario que se sigue ante ese H. Tribunal Unitario bajo el número de expediente 1141/14.

Las actuaciones omitidas por los CC. Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ (sic) LUJANO Magistrado y Licenciado JESUS (sic) ROMAN (sic) VIANA GUTIERREZ (sic) Secretario de Acuerdo Funcionarios del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta (sic), Seis y que son motivo de la presente Excitativa de Justicia son los siguientes:

ACTUACIONES OMITIDAS

I.- Por auto de fecha dos de septiembre del dos mil catorce el A Quo admitió nuestra demanda interpuesta en contra de los Ex y Actuales Órganos de Representación Ejidal del poblado citado al rubro, señalándose las doce horas del día veintinueve de septiembre del año próximo pasado para el inicio y desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria. Como lo acredito con la copia simple del referido auto, misma que anexo a la presente Excitativa de Justicia. (Énfasis añadido)

II.- Es el caso que desde la fecha veintinueve de septiembre de la anualidad próxima pasada hasta la fecha no se ha iniciado ni desarrollo (sic) la audiencia que refiere en numeral 185 de la Ley de Materia, audiencia que se ha diferido en ocho ocasiones porque los codemandados *****, ***** y ***** Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado ***** se presentan sin abogado a pesar de que se les asignado (sic) el Abogado Defensor de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán, sin que los Funcionarios antes citados los aperciban con los medios de ley a los demandados en cuestión para acudan (sic) a las audiencias con su asesor jurídico, ni tampoco han apercibido con la aplicación de algún medio de apremio al Defensor Oficial para que asistan a esta audiencia, como constas (sic) con las Actas de Audiencia que describo a continuación: (Énfasis añadido)

1. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil catorce (Énfasis añadido) se difiere por PRIMERA VEZ la audiencia de ley del juicio

agrario número 1141/14 porque el defensor oficial de la Procuraduría Agraria del Delegación (sic) de Michoacán, solicitó se difiera la audiencia y dicho defensor es Asesor Jurídico de los codemandados los señores *****, ***** y *****. (Énfasis añadido)

2. El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, (Énfasis añadido) se difiere por SEGUNDA VEZ la audiencia de ley dentro del juicio agrario número 1141/14 a petición del defensor oficial de la Procuraduría Agraria del Delegación (sic) de Michoacán, abogado de los CC. *****, ***** y *****. (Énfasis añadido)
3. En fecha veintinueve de enero del dos mil quince, (Énfasis añadido) se difiere por TERCERA VEZ la audiencia jurisdiccional citada en los numerales 170 y 185 de la Legislación Agraria, dentro del juicio agrario número 1141/14 a solicitud del defensor oficial de la Procuraduría Agraria del Delegación (sic) de Michoacán, asesor jurídico de los CC. *****, ***** y *****. (Énfasis añadido)
4. El día trece de abril de la presente anualidad, (Énfasis añadido) a petición del defensor particular de los CC. *****, ***** y ***** se difiere por CUARTA VEZ la audiencia prevista por precepto legales 170 y 185 de la Ley Agraria dentro del juicio agrario número 1141/14. (Énfasis añadido)
5. En fecha once de junio del dos mil quince, (Énfasis añadido) por QUINTA VEZ se difiere la audiencia de ley dentro del juicio agrario número 1141/14, en virtud de que los demandados *****, ***** y ***** representantes del Núcleo Ejidal de ***** se presentaron sin abogado patrono. (Énfasis añadido)
6. El día trece de agosto del presente año, (Énfasis añadido) no asiste el C. Defensor Oficial Delegación de la Procuraduría Agraria del Estado de Michoacán Licenciado MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic) abogado patrono de los CC. *****, ***** y ***** y por este motivo se difiere por SEXTA VEZ la audiencia prevista por los numerales 170 y 185 de la Ley Agraria dentro del juicio agrario número 1141/14. (Énfasis añadido)
7. Resulta que en fecha seis de octubre de la anualidad en curso, (Énfasis añadido) de nueva cuenta el C. Defensor Oficial Delegación de la Procuraduría Agraria del Estado de Michoacán Licenciado MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic) no se (sic) asiste a la audiencia de ley, no omitimos manifestar que tampoco nuestra asesora legal no asistió a petición de los actores para ver si así avanzaba nuestro proceso agrario, pero no esto no sucedió y lo (sic) por consiguiente se difiere por SÉPTIMA VEZ dentro del juicio agrario número 1141/14. (Énfasis añadido)
8. En fecha dieciocho de noviembre del presente año, (Énfasis añadido) la audiencia de ley del juicio agrario número 1141/14, se difiere por OCTAVA VEZ, porque de nueva cuenta el C. Defensor Oficial Delegación de la Procuraduría Agraria del Estado de

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

4

Michoacán Licenciado MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic) asesor jurídico de los codemandados ***** y ***** y se señalan las doce horas del día ocho (sic) febrero del dos mil dieciséis. (Énfasis añadido)

III.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley Agraria y que a la letra dice: (Se transcribe).

Como puede apreciar este H. Tribunal Superior Agrario los Funcionarios en cuestión a pesar de que pueden aplicar los antes citados medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones han omitido en aplicar dichos medios de apremios para que se pueda celebrar la audiencia de ley en el juicio agrario número 1141/14 y con esto están provocando el retraso injustificado al procedimiento como las propias autoridades del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trigésimo Sexto en la acta de audiencia de fecha dieciocho de noviembre del año en curso. (Énfasis añadido)

IV.- Como puede observar el Ad Quem el juicio en cuestión tiene un retraso procesal de más de un año, (Énfasis añadido) porque no se podido (sic) la celebración de la audiencia que estipula el artículo 185 de la Ley Agraria, además de que las Responsables está (sic) vulnerando a la parte actora su garantía de la administración de justicia, de acuerdo al párrafo segundo del artículo constitucional que reza: (Se transcribe).

Al haberse diferido en ocho ocasiones la celebración de la audiencia de ley por motivos de la parte demandada o por su asesor jurídico sin que el A Quo haya aplicado un solo medio de apremio en contra de ellos, aparte de que infringe lo estipulado con el precepto constitucional 17 también incumple con lo ordenado en los numerales 185 de la Ley Agraria, 18 fracción IX, 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a este H. Tribunal Superior de Justicia a promover la presente Excitativa de Justicia para los efectos legales correspondientes. (Énfasis añadido)

V.- No omito manifestar al Ad Quem que los codemandados ***** , ***** y ***** son también representados por el Abogado Defensor de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán Licenciado DAVID NERI MORENO, Asesor Jurídico que siempre ha asistido ante el Tribunal en cuestión las fechas que sean (sic) indicado para celebrar la audiencia de ley a diferencia del Abogado Defensor designado a los codemandados ***** , ***** y ***** y el Magistrado no ha suplido esta deficiencia de la Procuraduría Agraria ni ha realizado la queja correspondiente ante dicha Procuraduría Agraria. (Énfasis añadido)

DERECHO

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

5

Esta Excitativa de Justicia está fundamentada por establecido por los siguientes artículos 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° 185 de la Ley Agraria, 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley Agraria, 1°, 9° fracción IX, 18 fracción IX, 22 fracción III, 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 1°, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por acuerdo de **dos de diciembre de dos mil quince**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el escrito de cuatro fojas, signado por ***** por su propio derecho y en su carácter de representante común de los **CC. *******, parte actora, escrito en el que promovió excitativa de justicia, en relación al juicio agrario 1141/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; por los motivos expuestos en el mismo; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se acordó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 210/2015-36**; en consecuencia, se ordenó remitir copia certificada del presente acuerdo, así como copia del escrito de la promoción de la excitativa de justicia al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, a efecto de que en un término concedido de veinticuatro horas siguientes a su recepción, rindiera su informe correspondiente sobre la materia de la excitativa de justicia; correspondiéndole conocer de la presente por turno a la Magistrada Ponente a efecto de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera, para posteriormente someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Mediante oficio **SSA/2380/2015**, de **diez de diciembre de dos mil quince**, el Licenciado Jesús Ramón Viana Gutiérrez, Secretario de Acuerdos en suplencia de la ausencia transitoria del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, acordado de conformidad con el oficio sin número, de **siete de diciembre de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, rindió el **informe** con relación a la **materia de la excitativa de justicia**, el cual fue recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos, el **once de diciembre de dos mil quince**.

El **informe** de referencia es del contexto siguiente:

Í VISTA la cuenta que antecede, **EL TRIBUNAL ACUERDA:**

Fórmese el cuadernillo de excitativa de justicia con el número que le corresponda y ríndase el informe requerido en proveído del dos de diciembre del dos mil quince, en relación al expediente número E.J. 210/2015-36, a la ponencia de la LICENCIADA MARIBEL CONCEPCION (sic) MENDEZ (sic) DE LARA, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, a quien por turno correspondió conocer del asunto para que elabore el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la consideración del pleno del Tribunal Superior Agrario.

Con fundamento en los artículos 9°, fracción VII y 11, fracción III de la LEY ORGANICA (sic) DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, 21, 22 Y 23 de su REGLAMENTO INTERIOR, se procede a rendir el informe requerido, para lo cual se tiene a la vista los autos del expediente 1141/2014 del índice de este TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DISTRITO 36, de la manera siguiente:

Se establece que efectivamente este Órgano Jurisdiccional mediante proveído del dos de septiembre del dos mil catorce admitió a trámite la demanda presentada por ***** (sic) por su propio derecho y en carácter de representante común de diversos ejidatarios del poblado *****, MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN (sic), precisándose que se ordenó correr traslado con el escrito de demanda a los integrantes del comisariado ejidal del poblado antes referido, electos en asamblea de dieciséis de diciembre del dos mil trece, personalidad que acreditaron en la audiencia celebrada por primera ocasión el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, mediante las credenciales que les fueran expedidas por la DELEGACION (sic) DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO, habiéndose

designado en términos del artículo 179 de la ley (sic) agraria (sic) al LICENCIADO MOISES ACOSTA OROZCO, abogado agrario adscrito a la DELEGACION (sic) DE LA PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO DE MICHOACAN (sic). Haciéndose constar que en dicho (sic) audiencia la parte codemandada exintegrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata acudieron sin asesor legal. Por tal motivo este Tribunal ordenó el diferimiento de la audiencia a fin de que en primera ocasión por solicitud del LICENCIADO MOISÉS ACOSTA OROZCO se impusiera de los autos conforme lo establece el numeral 179 de la ley de la materia asimismo a fin de que se proporcionara los servicios de dicha representación social agraria a la parte codemandada exintegrantes del comisariado ejidal, se giró oficio a esa institución lo anterior con el propósito de equilibrar a las partes en el rubro de asesoría legal. Cabe hacer notar que no se designa al abogado adscrito por la PROCURADURIA (sic) AGRARIA en este tribunal, LICENCIADO MOISES ACOSTA OROZCO en virtud de que resulta indispensable sea otro profesionista en derecho a fin de guardar la imparcialidad en la defensa jurídica por tratarse de partes codemandadas con diferencias entre sí, (Énfasis añadido) siendo también oportuno precisar que se requirió a los exintegrantes del comisariado ejidal para que acudieran ante esa Dependencia Federal a informarse del nombramiento del abogado agrario para su defensa legal, haciéndole saber que es de su responsabilidad puesto que la carga de la prueba legalmente les corresponde acorde con el arábigo 187 de la ley en consulta. (Énfasis añadido)

Una vez llegada la fecha señalada para la audiencia a verificarse a las doce horas del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, con la asistencia de las partes en contienda, se obtuvo la presencia del LICENCIADO ***** como defensor oficial de la parte codemandada exintegrantes del comisariado ejidal del poblado en cuestión, siendo el caso que el defensor de la parte demandada integrantes del comisariado ejidal vigente según asamblea de elección de fecha *****, se manifestó estar imposibilitado para realizar la defensa legal en virtud de que esa parte no le ha proporcionado documentos que puedan apoyar la defensa y solicitó se le requiera para que comparecieran ante esa representación y aporten éstos, así como copias del expediente para tener conocimiento del mismo a lo cual este tribunal se vio obligado a diferir de nueva cuenta la audiencia requiriéndoles a los actuales integrantes del comisariado ejidal demandado para que acudan con su defensor oficial con la oportunidad debida y estén en condiciones de llevar a cabo su defensa legal, precisándoles que es su obligación procesal el proporcionar el material necesario para ello, conforme a los preceptos antes invocados. (Énfasis añadido)

En consideración a lo anterior, se fijaron las doce horas del día veintinueve de enero del dos mil quince, fecha en la cual la parte demandada integrantes del comisariado ejidal en funciones compareció sin que hiciera acto de presencia el defensor oficial designado LICENCIADO MOISES ACOSTA OROZCO en razón de que éste por licencia medica (sic) se encontraba incapacitado,

sustituyéndolo temporalmente el LICENCIADO CRISTOBAL HERNANDEZ (sic) ALVAREZ (sic) abogado agrario adscrito a la DELEGACION (sic) DE LA PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO el cual solicitó el diferimiento de la audiencia para estar en condiciones de enterarse del asunto, considerando que hasta ese momento de audiencia ha conocido a sus defendidos, difiriéndose entonces en consecuencia la audiencia la cual se fijó para las doce horas del trece de abril del dos mil quince, con el requerimiento de nueva cuenta a los integrantes del comisariado ejidal demandado en funciones para que comparecieran ahora ante el defensor que sustituyó al originalmente designado como su defensor legal, ello con fundamento en el artículo 179 de la ley (sic) agraria (sic). Es de resaltarse que obra copia cotejada de la licencia media otorgada al LICENCIADO MOISES ACOSTA OROZCO de fecha veinte de enero del dos mil quince, con conclusión al ocho de febrero de esta anualidad, comprendiendo la fecha del verificativo de la audiencia efectuada el veintinueve de enero de ese año.

Una vez llegada la fecha de audiencia última anotada nuevamente la parte demandada integrantes del comisariado ejidal en funciones designaron ahora asesor jurídico particular, motivo por el cual se solicitó por su asesora particular, termino para imponerse de los autos, a lo cual nuevamente este tribunal ante la revocación del defensor oficial, se vio obligado a diferir la audiencia para el efecto solicitado, fijándose ahora las diez horas del día once de junio del año dos mil quince, reiterándose de nueva cuenta a dicha demandada para que acudiera oportunamente con su asesor para la substanciación del juicio. (Énfasis añadido)

En la fecha última indicada compareció la parte demandada integrantes del comisariado ejidal en funciones del poblado de antecedentes sin que hiciera acto de presencia su asesora legal particular, por lo que advirtiéndose lo anterior y en cumplimiento a la jurisprudencia 41/2006 por contradicción de tesis 199/2005 del Máximo Tribunal de la Nación del rubro: ÍPROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TERMINOS DEL ARTICULO 179 DE LA LEYA GRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NOÍ, se solicitó los servicios de abogado defensor de la PROCURADURIA AGRARIA EN EL ESTADO girándose oficio a esa institución para que designara abogado agrario, a lo cual mediante oficio número PA/DM/SDJ0493/2015 de fecha siete de junio del dos mil quince, se designó al LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic) a quien se le comunicó de su nombramiento por copia que se le marcó, institución que en su caso debió de informar de tal nombramiento al profesionista citado con la oportunidad debida en el entendido que se señaló como nueva fecha de audiencia las diez horas del día trece de agosto del dos mil quince. (Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, de la fecha del nombramiento siete de julio del dos mil quince a las (sic) nueva fecha de audiencia programada para el trece de agosto de la anualidad en curso, transcurrió más de un mes

siendo de la exclusiva responsabilidad de esa institución de defensa legal de los sujetos de derecho agrario quien en su caso debió de hacer las gestiones para que se enterara del nombramiento y como se señala en ese oficio requerir la presencia de la parte demandada para que manifieste su interés sobre la asesoría y representación a cargo de esa institución, y en su caso, aporten todos los elementos necesarios para estar en condiciones de asesorarle adecuadamente en la audiencia de ley, invocando para ello el artículo 179 de la ley (sic) agraria (sic). (Énfasis añadido)

Así entonces, con fecha trece de agosto del dos mil quince con la asistencia de la parte codemandada integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa en funciones, no asistió el LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic), incumpliendo con ello la instrucción que le fuera girada mediante el oficio PA/DM/SDJ0493/2015 de fecha siete de julio del dos mil quince, lo que obligó a este órgano jurisdiccional a diferir de nueva cuenta la audiencia, misma que se fijó para su verificativo a las doce horas del seis de octubre de dos mil quince, ordenándose al actuario de esta adscripción para que mediante notificación personal que se practique a quien suscribió y giró la anotada instrucción LICENCIADO ARMANDO CALDERON (sic) CALDERON (sic) subdelegado jurídico de esa DELEGACION (sic) FEDERAL DE LA PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO en la que se precisó le hiciera de su conocimiento que se desató su instrucción dilatándose el procedimiento con responsabilidad para esa institución, asimismo se le conminó y apercibió a dicho funcionario para que se tome conocimiento de esa situación y obligue al abogado agrario designado acuda puntualmente en la nueva fecha que se fijó, y en su caso se le aperciba con las correcciones disciplinarias correspondientes que establece el artículo 55 del SUPLETORIO CODIGO (sic) FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, con independencia que se de vista al órgano de control interno de dicha institución. (Énfasis añadido)

Finalmente, en la audiencia de seis de octubre del actual, nuevamente no compareció el LICENCIADO MIGUEL ANGEL HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic), no obstante que obra la notificación practicada al subdelegado jurídico de la DELEGACION (sic) DE LA PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO en la que se le informó y se le corrió traslado del acuerdo dictado en audiencia de trece de agosto del presente año, según se advierte a foja 204 del expediente, lo que de nueva cuenta obligó a este órgano jurisdiccional a diferir una vez mas (sic) la audiencia, fijándose de nueva cuenta las doce horas del dieciocho de noviembre del dos mil quince, requiriéndose mediante oficio a esa representación social agraria para que haga comparecer al LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic), a fin de que tome las medidas pertinentes para ello. (Énfasis añadido)

Ahora bien, resulta trascendente subrayar que en esta audiencia celebrada a las doce horas del seis de octubre del año en curso, la parte actora constituida por el ahora quejoso compareció sin asesoría legal es decir no hizo acto de presencia la LICENCIADA *****, lo que

también en su caso aun en el supuesto sin conceder de haberse presentado el abogado agrario, LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic), dio motivo para el diferimiento de la audiencia e inclusive se ordenó girar oficio a esa institución para que designara defensor oficial a la parte actora, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, en la audiencia fijada para las doce horas del dieciocho de noviembre del dos mil quince, nuevamente se hizo constar la inasistencia del LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic) no obstante habersele hecho de su conocimiento de su nombramiento mediante el oficio a que se ha hecho referencia de fecha siete de julio del dos mil quince y diverso del veintiuno de octubre del actual, a lo que se ordenó girar nuevo oficio a esa institución acompañando copia de los oficios por los cuales se designó al LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic), haciéndole saber que con su inasistencia se está retardando injustificadamente el procedimiento, pudiendo en su caso fincar la responsabilidad correspondiente ante la omisión de dicho defensor en presentarse a la audiencia, a lo cual no se ha recibido respuesta no obstante haberse girado el oficio en la misma fecha de audiencia, lo que se hace notar obrando el acuse de recibo de veinticinco de noviembre siguiente. (Énfasis añadido)

Es de resaltar que la próxima fecha de audiencia fijada corresponde a las doce horas del ocho de febrero del dos mil dieciséis, conforme a las cargas que soporta este tribunal, sin que sea atribuible a este órgano jurisdiccional la existencia de actuaciones omitidas, puesto que no resulta aplicable el dispositivo que hace valer la parte quejosa, ya que invoca el artículo 612 del SUPLETORIO CODIGO (sic) FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, sin embargo, debe de decirse que no existe en el Código actual dicho numeral, es decir, concluye en el artículo 577 de ahí que no tenga lugar su aplicación por inexistente, sin embargo, no debe pasarse por alto que este tribunal en virtud de que el abogado agrario no forma parte del personal de este órgano jurisdiccional, sino de diversa institución del ramo agrario, a quien se le hizo saber de las omisiones oportunamente referidas e inclusive se le dijo de la posibilidad de imponer correcciones disciplinarias y dar vista al órgano de control interno de esa representación social federal agraria, lo cual no fue atendido oportunamente. (Énfasis añadido)

En este contexto, también debe hacerse alusión que la quejosa dice que se incumple con lo ordenado en los numerales 185, de la ley agraria, 18 fracción IX y 22 fracción III de la LEY ORGANICA (sic) DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, sin embargo como ha quedado asentado la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la ley (sic) agraria (sic) no se ha celebrado por diversas circunstancias no atribuibles a este órgano jurisdiccional sino que es de la responsabilidad de la falta de defensor oficial que acuda a la audiencia en nombre y representación de la PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO, conforme a sus facultades que se establecen en los artículos 135 y 136 de la ley de la materia, y en su caso el artículo 18,

fracción IX de la LEY ORGANICA (sic) DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, efectivamente refiere a las omisiones en que incurra a la PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO y que depare en perjuicio a ejidatarios, comuneros sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e inmediatamente subsanadas, sin embargo, cabe decir que este tribunal resulta competente respecto de lo anterior, sin embargo en su caso la parte quejosa debe de iniciar mediante la presentación de la demanda correspondiente lo que le afecte, ya que este tribunal se encuentra impedido llevar a cabo el inicio de una acción comprendida en su LEY ORGANICA (sic) de manera oficiosa.

Por último, en cuanto al numeral 22, fracción III de la LEY ORGANICA (sic) DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, el secretario de acuerdos ha llevado a cabo puntualmente las certificaciones correspondientes como lo establece dicho precepto.

Asimismo, se dice en el escrito que la parte codemandada exintegrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata son representados por el abogado defensor de la PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO, LICENCIADO DAVID NERI MORENO, quien ha asistido a las fechas que se han celebrado las audiencias a diferencia del LICENCIADO MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) JIMENEZ (sic) abogado agrario designado al codemandado representación ejidal en funciones, siendo que se dice que el magistrado no ha suplido esta deficiencia de la PROCURADURIA (sic) AGRARIA EN EL ESTADO ni ha realizado la queja correspondiente ante esa institución, por lo que al respecto resulta oportuno resaltar que este tribunal precisamente porque no ha comparecido el defensor oficial designado por esa institución, se encuentra impedido en celebrar la audiencia en acatamiento a su obligación de procurar la igualdad procesal de las partes, como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 41/2006 cuyo rubro se ha citado.

Por lo aquí expuesto y fundado con independencia de que se remiten en copia certificada las constancias que integran la totalidad del expediente 1141/2014, del índice de este tribunal, se solicita atentamente se declare improcedente la excitativa de justicia que se promueve.

GIRESE (sic) OFICIO CON TRANSCRIPCION (sic) DEL PRESENTE PROVEIDO (sic) COMO HA QUEDADO ORDENADO, NOTIFIQUESE (sic) A LA PARTE ACTORA POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA DE LA PRESENTE DETERMINACION (sic) MEDIANTE ROTULON (sic) QUE SE COLOQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, POR ASI (sic) HABERSE SOLICITADO EXPRESAMENTE AL NO SEÑALAR DOMICILIO LEGAL EN LA SEDE DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO JESUS (sic) RAMON (sic) VIANA GUTIERREZ (sic), Secretario de Acuerdos que suple la ausencia transitoria del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36,

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

12

Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO, ante el Licenciado JOSE FRANCISCO ABAUNZA AGUADO, Secretario de Acuerdos B, que autoriza y DA FEÀ Í.

CUARTO. Por acuerdo de **cuatro de enero de dos mil dieciséis**, el Secretario General de Acuerdos en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada instructora, del informe de **diez de diciembre de dos mil quince**, a través del cual el Licenciado José Francisco Abaunza Aguado, Secretario de Acuerdos en suplencia de la ausencia transitoria del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, rindió el informe y al que acompañó un anexo de doscientas fojas en copias certificadas de lo actuado en el expediente **1141/2014**, del índice de ese Tribunal *A quo*; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

SEGUNDO. En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

13

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.Î

De conformidad con la norma citada, para que la excitativa de justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, y
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

A su vez, el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer, entre otros supuestos, de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

En el presente caso, se advierte que el **C. ******* por su propio derecho, representante común de ***** **y otros**, parte actora, es quien promovió la excitativa de justicia en el juicio agrario **1141/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, por lo que en dicho sentido, se cumple con el **primer supuesto**, en tanto que la excitativa de justicia se promovió por parte legítima.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

14

Así mismo, se tiene que la excitativa de justicia fue presentada el **primero de diciembre de dos mil quince**, ante este Tribunal Superior Agrario, cumpliéndose con el **segundo elemento de procedencia**.

Por lo que respecta al **tercer elemento de procedencia**, relativo al hecho de que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que **se actualiza dicho supuesto**, pues en el escrito que presentó **C. ******* en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el, manifestó **que el A quo no ha celebrado la audiencia de ley** a que se refiere el **artículo 185 de la Ley Agraria**, ya que alude que la misma ha sido diferida **hasta ocho ocasiones**, afectando con ello los intereses de los actores en el juicio agrario **1141/2014**.

A mayor abundamiento precisó, en el **tercer** petitorio del escrito de la excitativa, que se requiera por parte de este Tribunal Superior Agrario al Magistrado *A quo*, para que en cumplimiento de los plazos y términos legales establecidos **dicte la resolución correspondiente en la que se diga que es procedente la excitativa de justicia y por ende se realice la audiencia del juicio agrario 1141/2014**, la cual se ha venido difiriendo, y manifiesta que se ha señalado como nueva fecha para su celebración el día **ocho de febrero de dos mil dieciséis** por lo que a efecto de prevenir que pudiera diferirse, solicita el promovente se reitere por parte de este *Ad quem* al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, que en preparación de la celebración de la audiencia de Ley, prevea todo lo necesario para su realización.

En este contexto, al haberse demostrado que se cumplen los **tres requisitos** para la procedencia de la excitativa de justicia que hace valer el **C. *******, representante común de la parte actora en el juicio agrario **1141/2014** de donde deriva la presente excitativa, se procede en el siguiente **CONSIDERANDO** a realizar el **análisis de fondo**.

TERCERO. Del **informe**, el cual fue rendido a este Tribunal Superior Agrario por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, quien suple la ausencia transitoria del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia; se desprenden los siguientes aspectos **relevantes para resolver la materia de la presente excitativa de justicia:**

- Los CC. ***** por su propio derecho y en su carácter de representante común de los CC. *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, e *****, presentó escrito de demanda el **dos de julio de dos mil catorce**, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios de %****+, del Municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán, por conducto del Comisariado Ejidal, demandando la prestación relativa a la nulidad del acta de asamblea de formalidades especiales de veinticuatro de abril de dos mil trece.
- Mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil catorce**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros en el **artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; así mismo, ordenó que se emplazara a los demandados Asamblea General de Ejidatarios del Ejido %****, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, representada por conducto del Comisariado Ejidal; previniéndoles para que produjeran contestación a la demanda y manifestaran lo que a su interés correspondiera, a más tardar durante la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria. De igual forma exhortó a las partes para que en el primer segmento de audiencia acudieran debidamente asesoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, informándoles a los contendientes que la Procuraduría Agraria presta servicio gratuito de asesoría jurídica,

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

16

proporcionándoles el domicilio de dicha institución, señalando fecha para audiencia de ley.

- El **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, fecha fijada para la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, se acordó por el *A quo*, entre otros aspectos, que la parte codemandada exintegrantes del comisariado del ejido del poblado que se trata acudieron sin asesor legal; acordando el Tribunal del conocimiento el diferimiento de la audiencia para el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a fin de que el Licenciado Moisés Acosta Orozco, asesor de la Procuraduría Agraria, se impusiera de autos conforme lo establece el artículo 179 de la Ley Agraria, girándose oficio a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria con la finalidad de equilibrar a las partes en cuanto a la asesoría legal; de igual manera se les informó a los codemandados que acudieran ante esa dependencia federal a informarse del nombramiento del abogado agrario para su defensa.
- El **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, fecha fijada para la audiencia de ley en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, se acordó por el Tribunal *A quo*, diferir la audiencia para el veintinueve de enero de dos mil quince, en virtud que la parte codemandada, exintegrantes del Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, asistieron con asesor jurídico de la Procuraduría Agraria, Licenciado David Neri Moreno, que acudió como asesor jurídico de la parte codemandada; pero manifestó que está imposibilitado para llevar a cabo la defensa, por carecer de documentos que puedan apoyar la defensa y solicitó se le requiera a los codemandados que él representa para que acudieran a esa representación social para proporcionar copias del expediente y demás elementos necesarios; situación que fue acordada de forma favorable.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

17

- El **veintinueve de enero de dos mil quince**, en segmento de audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se acordó diferir la audiencia de ley para el trece de abril de dos mil quince; en virtud de que el Licenciado Moisés Acosta Orozco, asesor jurídico de la parte demandada, Comisariado del Ejido %****†, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán; por licencia médica se encontraba incapacitado y en su lugar lo sustituyó temporalmente el Licenciado Cristóbal Hernández Álvarez abogado agrario adscrito a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán, solicitando el referido diferimiento en virtud de que hasta ese momento ha conocido a sus defendidos, con el requerimiento de nueva cuenta a los integrantes del Comisariado del Ejido demandado para que comparecieran con el ahora defensor legal, con la intención de que se impusiera de autos atendiendo a lo prescrito por el artículo 179 de la Ley Agraria.
- El **trece de abril de dos mil quince**, en segmento de audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de nueva cuenta se acordó diferir la audiencia de ley; en virtud que la parte demandada Comisariado del Ejido %****†, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, designaron asesora particular, la cual solicitó imponerse de autos, fijándose la nueva fecha de audiencia el once de junio de dos mil quince.
- El **once de junio de dos mil quince**, fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se acordó diferir la misma. El motivo fue que la parte demandada Comisariado Ejidal asistió sin presencia de su asesora legal particular, designada en la última audiencia, luego entonces en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 179, se solicitó los servicios de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán girándose oficio a esa institución para que designará abogado agrario, designando dicha dependencia el siete de julio de dos mil quince al Licenciado Miguel Ángel Hernández

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

18

Jiménez, señalando como fecha de continuación de audiencia el trece de agosto de dos mil quince.

- Llegado el día de celebración de la audiencia, el **trece de agosto de dos mil quince**, no asistió el Licenciado Miguel Ángel Hernández Jiménez, incumpliendo la instrucción que le fuera girada mediante oficio de siete de julio de dos mil quince; ocasionando con ello que el Tribunal del conocimiento difiriera de nueva cuenta la audiencia de ley para el seis de octubre de dos mil quince.
- Mediante acuerdo de **seis de octubre de dos mil quince**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, ordenó el diferimiento de la audiencia de ley que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, en virtud de la inasistencia del Licenciado Miguel Ángel Hernández Jiménez, asesor jurídico de la parte demandada, no obstante que se le notificó a su superior jerárquico Licenciado Armando Calderón Calderón, Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria; y de igual forma se constató la inasistencia de la Licenciada María Antonieta Ojeda Magadan, asesora de la parte actora, misma que tenía conocimiento de la celebración de la presente audiencia, por haber asistido a la que tuvo verificativo el trece de agosto de dos mil quince; señalando como día para nueva audiencia el dieciocho de noviembre de dos mil quince.
- El **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, fue diferida una vez más; el motivo es que de nueva cuenta no compareció el Licenciado Miguel Ángel Hernández Jiménez, abogado agrario de la Procuraduría Agraria, defensor de la parte demandada Comisariado Ejidal, mismo que fue designado por el Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal de la Procuraduría

Agraria mediante oficios de siete de julio y el diverso de veintiuno de octubre ambos de dos mil quince, no obstante que ambos oficios contenían copia de traslado y conocimiento al señalado profesionalista; por lo que se ha diferido la audiencia de ley para el día **ocho de febrero de dos mil dieciséis**; ordenándose girar un nuevo oficio a la Procuraduría Agraria en el Estado, al que se acompañaron copias de los precitados oficios por los cuales se designó al Licenciado Miguel Ángel Hernández Jiménez como defensor de la parte codemandada; escrito donde se le hace saber que con la inasistencia de dicho profesionalista se está retardando injustificadamente el procedimiento en detrimento de lo ordenado en el artículo 17 constitucional, pudiendo en su caso fincar responsabilidades correspondientes ante la omisión injustificada del defensor de presentarse en la audiencia.

Asimismo, de las constancias del juicio agrario **1141/2014**, que fueron remitidas por el Magistrado *A quo* en suplencia transitoria, con motivo del **informe** que rindió del mismo a este Tribunal Superior Agrario, se desprende con claridad que **se ha incurrido en omisión de temporalidad imputable a los representantes de la Procuraduría Agraria**, ya que de lo que hemos transcrito claramente se puede apreciar que en **ocho** ocasiones la causa del diferimiento de la audiencia fue imputable a los mismos, por diversas situaciones, ya fuera para imponerse de autos, por licencia médica o por inasistencia a las respectivas audiencias sin justificación alguna, aun siendo notificados por su superior jerárquico de la designación de la que fueron objeto, en lo particular el Licenciado Miguel Ángel Hernández Jiménez; por lo que el actuar del Magistrado del conocimiento ha sido en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, que obliga al Juzgador Agrario, a suspender el procedimiento si alguna de las partes carece de asesoría legal, para buscar el equilibrio procesal y de igual manera, solicitar a la Procuraduría Agraria los servicios de un defensor de oficio, para atender el asunto, contando dicho abogado agrario con cinco días para imponerse de autos; situación que como se puede observar de lo relatado en la secuela

procesal, el Magistrado *A quo*, remitió la solicitud a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán, para que asignara a un asesor legal, por ser facultad propia de dicha defensoría agraria, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA. INTERPRETACION DEL.¹

De la correcta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que en los juicios agrarios, cuando una de las partes no cuente con asesoramiento legal y la otra sí, se decretará la suspensión del procedimiento, solicitándose desde luego a la Procuraduría Agraria, los servicios de un abogado a quien, a fin de darle oportunidad de enterarse del asunto, se le concederán cinco días a partir del momento en que se apersona en el juicio; pero esto no debe entenderse privativo a los abogados de la Procuraduría Agraria, sino extensivo a cualquier abogado, particular o de oficio, a quienes las partes que no cuenten con asesor legal nombren, pues no es posible que tal profesionista pueda realizar una adecuada defensa, sin contar con el tiempo suficiente para imponerse del contenido de los autos, ya que no debe perderse de vista que el espíritu del numeral de que se trata, es el de no lesionar los derechos de las partes y darles oportunidad de ser oídos, procurando en todo caso su igualdad procesal. (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De tal suerte, que tampoco es ilegal el hecho de que el Magistrado *A quo*, haya suspendido el procedimiento para llamar a nueva audiencia por carecer alguna de las partes de la debida asesoría jurídica en **ocho** ocasiones, ya que cumpliendo con el principio de igualdad de las partes y el de debida defensa, es imperioso que se dé oportunidad a las partes para que acudan a juicio debidamente asesoradas, incluso estos principios deben prevalecer sobre el de celeridad, como lo ha determinado nuestro máximo Tribunal; manifestándolo en lo que dispone la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Í PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE

¹ Época: Novena Época, Registro: 203178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.32 A, Página: 387.

LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO.²

Conforme al citado precepto, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, debe suspenderse el procedimiento, con el objeto de que se soliciten inmediatamente los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para así conservar el equilibrio procesal entre las partes. En ese sentido, se concluye que la suspensión del procedimiento agrario no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el de equilibrio procesal y el de debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que la referida suspensión, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que el causado por permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fijan pretensiones, se desahogan pruebas y se reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte sí está asesorada, trastocando los aludidos principios que pretenden salvaguardar los artículos 179 de la Ley citada, en concordancia con los numerales 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹ (Énfasis añadido)

Como ha quedado asentado, la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria no se ha celebrado por diversas circunstancias por **la falta de defensor oficial que acuda a la audiencia en nombre y representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán,** conforme a las facultades que se establecen en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria y en su caso el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece la competencia para conocer de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que depare perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que dichas omisiones sean debidamente subsanadas.

² Época: Novena Época, Registro: 175265, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/2006, Página: 240.

Ahora bien, es de notarse que independientemente de las dilaciones en las que han incurrido los representantes de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán, el Magistrado del conocimiento no ha previsto lo necesario para conminar a los citados servidores públicos para que lleven a cabo las funciones que tienen conferidas conforme a la Ley Agraria, por lo que no se advierte dentro de las actuaciones que integran el juicio agrario 1141/2014, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, haya hecho efectiva mediada de apremio en contra del defensor de la Procuraduría Agraria, designado para los codemandados ***** y *****, limitándose únicamente a conminarlo y hacerle de su conocimiento que se dilató el procedimiento con responsabilidad para la Procuraduría Agraria, solicitando al Subdelegado Jurídico de dicha institución obligue al abogado agrario designado a que asista a la audiencia de ley, circunstancia que no aconteció como se advierte de lo narrado en los segmentos de audiencia de seis de octubre y quince de noviembre ambas de dos mil quince; por lo que el Magistrado del conocimiento en términos del artículo 59³ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, debió utilizar los medios de apremio que el numeral señalado le confiere, para obligar al representante de la Procuraduría Agraria, se apersona al juicio agrario en representación de los citados codemandados.

Por lo que, tal como se ha visto, queda evidenciado que la Procuraduría Agraria, a través de su abogado designado conforme a lo descrito *supra* líneas, ha contribuido a la dilación procesal, que ha quedado de manifiesto en el expediente del juicio agrario 1141/2014, toda vez que solicitaron en dos ocasiones el diferimiento de la audiencia para imponerse de autos conforme al artículo 179 de la Ley Agraria, para otorgar la asesoría

³ ARTÍCULO 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y
- II. El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

a los demandados y de igual forma el abogado designado a la contra parte, se ausentó sin causa justificada en tres audiencias reprogramadas, por lo cual deberá hacerse del conocimiento al titular de la Procuraduría Agraria para que provean lo conducente y evitar se sigan presentando situaciones similares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Agraria y en los artículos, 18, fracciones II y VIII y 19, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria respectivamente. De igual forma el Magistrado del conocimiento deberá prever en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los medios de apremio que estime necesarios para conminar al representante de la Procuraduría Agraria a que asista en representación de la parte codemandada en el juicio agrario de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.⁴

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003018, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), Página: 882.

parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Por lo que así las cosas, lo procedente es declarar que la presente excitativa de justicia es **fundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, **La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

Toda vez que la Ley Agraria expresamente señala términos para el desahogo de las actividades dentro del procedimiento agrario a saber:

Í Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente: I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley; II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello; III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes

dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última; IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. (énfasis añadido)

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días. (énfasis añadido)

Artículo 173.-...

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal. (énfasis añadido)

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para

enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento. (énfasis añadido)

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. (énfasis añadido)

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. (énfasis añadido)

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores. (énfasis añadido)

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.ª .

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente. (énfasis añadido)

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les

corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días. (énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que desde que se presentó la **demanda el dos de julio dos mil catorce**, la cual fue admitida el **dos de septiembre de dos mil catorce**, hasta la fecha han transcurrido **un año, cinco meses con doce días**, sin que se celebre la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, por lo cual se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, para que en la secuela procesal del presente asunto, en el ámbito de sus atribuciones, cumpla con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley, por lo que deberá utilizar los medios de apremio que establece el artículo 59 del citado ordenamiento adjetivo supletorio.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.**

A mayor abundamiento, no se omite mencionar que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la **Ley Agraria** los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 210/2015-36

28

artículos 17, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una **justicia agraria pronta y honesta** bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, debe ejecutar en este juicio todas y cada una de las actuaciones conforme a los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables; incluyendo los medios de apremio que contempla la ley supletoria y, en consecuencia, emitir conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, la resolución que corresponda, privilegiando en todo momento una justicia pronta y expedita garantizando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia número **E.J. 210/2015-36** promovida por el **C. *******, por su propio derecho y como representante común de la parte actora, en el juicio agrario **1141/2014**, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la excitativa de justicia número **210/2015-36** promovida por el **C. *******, por su propio derecho y como representante común de la parte actora, en el juicio agrario **1141/2014**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución.

TERCERO. Se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para efecto de que en el presente juicio agrario **1141/2014** lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y aplique las medidas de apremio necesarias para hacer valer sus determinaciones.

CUARTO. En virtud del sentido de la presente resolución, el *A quo* deberá de comunicar al Pleno del Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el inmediato cumplimiento que dé a la misma, o en su caso, informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado.

QUINTO. Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, del Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar; notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; asimismo, notifíquese

la presente resolución por lo cual **deberá hacerse del conocimiento al Titular de la Procuraduría Agraria**, para que provea lo conducente y evitar que se sigan presentando situaciones similares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **136** de la Ley Agraria y en los artículos **18**, fracciones **II** y **VIII** y **19**, fracciones **I** y **II** del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria respectivamente y de esta forma ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario **1141/2014**, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-